

Expediente: **84/23**

Carátula: **ALVAREZ SARA NORMA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO**

Fecha Depósito: **09/10/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST)*, -*DEMANDADO*

27255411360 - *ALVAREZ, SARA NORMA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 84/23



H105031471653

JUICIO: ALVAREZ SARA NORMA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 84/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. , Mediante letrada apoderada, el 09/03/2023 Sara Norma Álvarez interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) y la Provincia de Tucumán, a fin de que se condene a los codemandados a cubrir las prestaciones e insumos detallados en el escrito introductorio, y peticiona medida cautelar.

Presidencia de esta Sala dispuso cautelarmente el 09/05/2023 que el IPSST se haga cargo de cubrir a favor de la amparista el 100% de las prestaciones e insumos detallados en la parte resolutive de la resolución N°557, y por resolución del 11/05/2023 se amplió la medida precautoria, conforme los términos y alcances allí considerados.

Mediante presentación del 30/08/2023 la letrada apoderada **denuncia el fallecimiento de la amparista**, y adjunta el certificado de defunción.

Por providencia del 31/08/2023 se agregó el certificado de defunción presentado, se tuvo presente el fallecimiento denunciado y se dispuso que por la procedencia del amparo pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. De acuerdo a lo establecido en la ley N°6944, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser valorada ponderando las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, de tal manera que no corresponderá emitir pronunciamiento sobre la pretensión originaria cuando, a la luz de nuevas circunstancias, sean estas fácticas o jurídicas, se torne inoficioso decidir la cuestión.

En este sentido, la CSJT expresó: *“Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo (art. 40 segundo párrafo CPCC). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros)”* (CSJT sentencia N°128 del 02/03/2010).

El 09/03/2023 la amparista interpuso acción de amparo contra el IPSST y la Provincia de Tucumán a fin de obtener una decisión jurisdiccional por la que se condene a los coaccionados a brindar la cobertura de las prestaciones e insumos detallados en la demanda, por lo allí argumentado.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que a la fecha de este pronunciamiento aún **no se encuentra trabada la litis**. Si bien tanto el Estado provincial como el ente autárquico produjeron los respectivos informes circunstanciados (17/03/2023 y 20/03/2023), no se corrió traslado de la demanda.

En autos se encuentra debidamente acreditado el deceso denunciado, conforme surge del certificado de defunción adjunto en la presentación del 30/08/2023.

Por lo tanto, dado que la acción aquí incoada perdió actualidad -presupuesto insoslayable para la admisibilidad del amparo-, corresponde declarar abstracto el juzgamiento de la presente acción de amparo promovida por Sara Norma Álvarez contra la Provincia de Tucumán y el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, y consecuentemente dejar sin efecto las medidas cautelares dispuestas en autos el 09/05/2023 y el 11/05/2023.

Notifíquese el presente pronunciamiento al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, ya que si bien en estos actuados no se encuentra trabada la litis, el ente autárquico adjuntó copia de las Resoluciones N°3924 del 25/04/2023, N°5654 del 09/06/2023 y N°5936 del 21/06/2023 dictadas en el marco de las respectivas actuaciones administrativas N°4301-9363-2023-A, N°4301-7868-2023-A y N°4301-20464-2023-A y agregados, a los fines que hubiere lugar.

III. En cuanto a la imposición de costas la Suprema Corte local señaló que “() el principio general indica que cuando la cuestión deviene abstracta el juez se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo emitirse un pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir” (cfr. sentencia N°978 del 30/09/2.014 *in re* “Carlino, Francisco Luís vs. Alonso Enrique Luís Fernando y otros s/desalojo”).

Sin embargo, no escapa a este razonamiento que el Cívero Tribunal también ha establecido que hay casos en los que a pesar de tornarse abstracta la cuestión a resolver -circunstancia que normalmente determinaría la distribución de costas por su orden- resultaría injusta en algunos supuestos, debiéndose imponer así las costas a la demandada, no ya en su condición de vencida, sino por haber dado origen al pleito (cfr. sentencias N°785 del 28/08/2006, N°42 del 15/02/2008, N°97 del 02/3/2009 y N° 576 del 11/6/2009, entre otras).

En el caso analizado, se advierte que el IPSST dictó las Resolución N°5654 del 09/06/2023 (rectificatoria de la Resolución N°2884 del 28/03/2023), en cumplimiento de las mandas cautelares dispuestas en estos autos el 09/05/2023 y 11/05/2023 por las que se dispuso que el ente autárquico se haga cargo de cubrir a favor de la señora Sara Norma Álvarez el 100% de las prestaciones e insumos allí detallados.

En razón de ello, se infiere que la demandada dio motivo a la promoción de la acción de amparo intentada en autos. Consecuentemente, corresponde imponer las **costas al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán**.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO el juzgamiento de la presente acción de amparo promovida por Sara Norma Álvarez contra la Provincia de Tucumán y el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en razón de lo considerado.

II. DEJAR SIN EFECTO, por lo meritado, las medidas cautelares dispuestas en autos el 09/05/2023 y el 11/05/2023.

III. NOTIFÍQUESE el presente pronunciamiento al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en razón de lo considerado.

IV. COSTAS como se considera.

V. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK SERGIO GANDUR

Ante mí: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.